

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO.** Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

**DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.** Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00853/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Partido MORENA  
José Guadalupe Luna Hernández

## Índice

|  |    |
|--|----|
| ANTECEDENTES.....                                | 3  |
| CONSIDERANDO.....                                | 6  |
| PRIMERO. De la competencia.....                  | 6  |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..... | 6  |
| TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....      | 8  |
| CUARTO. Estudio y Resolución del Asunto.....     | 10 |
| QUINTO. De la Versión Pública.....               | 44 |
| RESOLUTIVOS.....                                 | 52 |

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00853/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **PARTIDO MORENA** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00009/PMOR/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes*

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental. (sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
- 2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.
- 3. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:
  - a) **Acto impugnado:** "solicitud de informacion 00009/PMOR/IP/2017" (sic)

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"no entrego la informacion de forma completa la oculta" (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentara el Informe Justificado procedente.
6. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir su respectivo informe justificado, por lo que el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley,

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

9. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

10. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Criterio 0001-15

*NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

### **TERCERO. Del planteamiento de la Litis.**

11. Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se tratan son procedentes, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*



Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

12. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** omite dar respuesta a lo requerido por el solicitante.

13. Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el **RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** diversa información relativa las obligaciones de transparencia común establecidas en la ley de la materia y que se relación directamente con su actuar.

14. Como se precisó anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**. Así, éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la entrega de la información solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

15. Por otra parte, cabe señalar que en el presente recurso, las partes omitieron presentar tanto manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, como el informe justificado correspondiente.

16. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** resultan fundadas y

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procedentes, en virtud de que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el RECURRENTE.

17. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar las atribuciones inherentes al SUJETO OBLIGADO para generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, en tales condiciones si resulta procedente su entrega al particular.

#### CUARTO. Estudio y Resolución del Asunto

18. Para entrar al estudio y análisis de la solicitud respecto de la totalidad de puntos que fueron requeridos por la persona al partido denominado Movimiento Regeneración Nacional, quien no proporcionó información alguna a la solicitud, es decir, no emitió respuesta ni tampoco informe justificado, es menester señalar que debido al cumulo de requerimientos y a la diversidad de los mismos, para un mayor entendimiento y claridad de la presente resolución, se determinó elaborar un cuadro comparativo que contiene los requerimientos y a su vez, la fuente obligacional en materia de Transparencia.

19. Antes bien, resulta importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en el contenido del artículo 6, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, asimismo, contempla como sujetos obligados directos a los partidos políticos. Misma situación se tiene prevista en la Ley General de

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23 y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 23, el cual señala en su fracción VII que estarán obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

20. Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 28 señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, además señala que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos, tal como resulta ser en el presente asunto.

21. Ahora bien, tal y como fue referido en párrafos anteriores, derivado del cumulo y diversidad de los puntos que fueron requeridos en la solicitud de acceso a información pública, fue necesario elaborar una tabla, cuyo contenido versa precisamente en señalar cada requerimiento solicitado y por otro lado, la fuente obligacional que es importante decir, de la revisión a los mismos se advierte que se relaciona directamente con las llamadas Obligaciones de Transparencia Común que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece de manera clara en su artículo 92, el cual en términos generales señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Partido MORENA  
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, generen, posean y administren, es así que en el siguiente cuadro de referencia se observa lo siguiente:

| Requerimientos:  | Fuente obligacional señalada en el artículo 92 de la ley de la materia:  |
|--|--|
| 1. <i>Procesos de licitación y contratación;</i>   | XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:<br>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:<br>... |
| 2. <i>Resultados de procedimientos de adjudicación directa;</i>  | XXIX. (...)  |
| 3. <i>Resultado de dictaminación de los estados financieros;</i>   | XXX. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;  |
| 4. <i>Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos;</i> | XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les   |

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

|  |  |
|--|--|
|  | entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;   |
| 5. Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;   | XXXII. Las <b>concesiones</b> , contratos, convenios, <b>permisos</b> , <b>licencias</b> o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; |
| 6. Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero; | XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;  |
| 7. Padrón de proveedores y contratistas;   | XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;   |
| 8. Convenios;  | XXXVII. Los <b>convenios</b> de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;   |
| 9. Inventario de bienes muebles e Inventario de bienes inmuebles;                                  | XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;  |
| 10. Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;             | XXXIX. Las <b>recomendaciones</b> emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales <b>garantes de los derechos humanos</b> , así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;  |
| 11. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos;                                    | XLIV. Todas las <b>evaluaciones</b> y encuestas que hagan los sujetos obligados a <b>programas financiados con recursos públicos</b> ;   |

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

|   |   |
|---|---|
| 12. Encuestas a programas financiados con recursos públicos;  | XLIV. (...)   |
| 13. Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos;  | XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;  |
| 14. Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas;  | XLV. (...)  |
| 15. Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos; | XLV. (...)  |
| 16. Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración;                       | XLV. (...)  |
| 17. Ingresos recibidos;   | XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos; |

|  |  |
|--|--|
| 18. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos; | XLVII. (...)   |
| 19. Donaciones en dinero realizadas;                             | XLVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;   |
| 20. Donaciones en especie realizadas; y                          | XLVIII. (...)  |
| 21. Catálogo de disposición y guía de archivo documental.        | XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; |

22. Del cuadro anterior, se puede observar en primer lugar, que en efecto, la persona que realizó la solicitud requiere conocer información pública que está relacionada con algunas obligaciones de transparencia común contempladas en el ya referido artículo 92 de la ley de la materia, e incluso, se puede observar que varios de los puntos solicitados se refieren a la misma fracción, como es el caso de los siguientes puntos:

|  |   |
|--|---|
| <p>Por lo que hace al punto número 1 y 2 se contemplan dentro de la misma fracción, por lo que se analizará como un único punto denominado: <u>Información sobre los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.</u></p> |   |
| 1. Procesos de licitación y contratación;  | <p>XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:</p> <p>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p> |

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

|  |   |
|--|---|
|  | ...   |
| 2. Resultados de procedimientos de adjudicación directa;   | XXIX. (...)   |
| <p>Por lo que hace a los números 11 y 12 se contemplan dentro de la misma fracción, por lo que se analizará como un único punto denominado: <b><u>Evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos públicos.</u></b></p>   |   |
| 11. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos;  | XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; |
| 12. Encuestas a programas financiados con recursos públicos;   | XLIV. (...)   |
| <p>Respecto de los números 13, 14, 15 y 16 se puede observar que se requiere información respecto del mismo tema, es decir, respecto de los estudios financiados con recursos públicos contemplados en la fracción XLV, sin embargo, la variación que pudiera existir en cada uno de ellos versa únicamente en querer conocer si dichos estudios fueron financiados por instituciones, organismos públicos, sectores social, privado o personas físicas, sin embargo se reitera que se trata del mismo tema, por lo que se analizará como un único punto denominado: <b><u>Estudios financiados con recursos públicos.</u></b></p> |   |
| 13. Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos;   | XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;  |
| 14. Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado,  | XLV. (...)  |



Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

|  |   |
|--|---|
| <i>así como con personas físicas;</i>  |   |
| <i>15. Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos;</i>   | XLV. (...)  |
| <i>16. Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración;</i>   | XLV. (...)  |
| Respecto de los números 17 y 18 de igual manera, se contemplan dentro de la misma fracción, por lo que se analizará como un único punto denominado: <b><u>Ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos.</u></b> |   |
| <i>17. Ingresos recibidos;</i>   | XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos; |
| <i>18. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos;</i>  | XLVII. (...)  |
| Por último, es menester señalar que los números 19 y 20 se contemplan dentro de la misma fracción, por lo que se analizará como un único punto denominado: <b><u>Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.</u></b>  |   |
| <i>19. Donaciones en dinero realizadas;</i>  | XLVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;  |
| <i>20. Donaciones en especie realizadas; y</i>   | XLVIII. (...)   |

23. Por lo que una vez precisado lo anterior, resulta procedente referir de manera concreta todos los puntos que de la revisión realizada a la solicitud de información, serán tomados en consideración en la presente resolución:

- a) Información sobre los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza;
- b) El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- c) Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos públicos;
- d) Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- e) Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;
- f) Padrón de proveedores y contratistas;
- g) Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que haya suscrito con entes de los sectores público, social y privado;
- h) El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- i) Evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos públicos;
- j) Estudios financiados con recursos públicos.
- k) Ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos.
- l) Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; y
- m) El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que, dentro de los requerimientos que constan en la solicitud, se advierte uno que cobra especial importancia, el cual consiste en solicitarle al partido MORENA las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención, sin embargo, dicho punto no se encuentra dentro de los incisos enunciados con anterioridad, toda vez que, será abordado en lo particular, más adelante en la presente resolución.

*I. De la fuente obligacional del SUJETO OBLIGADO*

25. Es importante resaltar en el presente asunto, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, esto en comunión con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, así mismo, dicha normatividad.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, se considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros como aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

27. En esa tesitura, respecto al contenido de la solicitud que hoy nos ocupa, la Ley General de Partidos Políticos contempla dentro de las obligaciones de los partidos políticos la de conducirse en sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, asimismo es de resaltar que tienen como atribución inherente la de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

28. Por lo que se tiene que sin lugar a dudas, los partidos políticos, dentro del marco de sus funciones, atribuciones y competencias están obligados a transparentar su actuar y a rendir cuentas a la población toda vez que, se entiende que en ellos recae la representación de los ciudadanos para acceder a los puestos públicos, quienes una vez ahí no dejan de tener obligaciones de transparencia, sino más aún, se tiene un compromiso mayor con la población que conforma tanto el territorio nacional como el de las entidades federativas, precisamente por constituirse como organizaciones representantes de los ciudadanos.

29. Ahora bien, la multicitada Ley General de Partidos Políticos contempla en si CAPÍTULO IV el apartado relativo “De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia” en cuyo contenido dispone indudablemente que los partidos políticos deberán cumplir de manera obligatoria lo dispuesto en la

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legislación en materia de transparencia, que para tal caso aplica Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

30. Por razón de lo anterior, es necesario señalar lo que contempla el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de las documentales para los partidos políticos que por su naturaleza se consideran públicas y que están contenidas en el artículo 30 de la normatividad en cita:

*Artículo 30.*

*1. Se considera información pública de los partidos políticos:*

- a) Sus documentos básicos;*
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;*
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

31. Dichas obligaciones ineludibles que tendrán que cumplir los partidos políticos, antes mencionadas, se ajustan a lo dispuesto en las obligaciones de transparencia comunes que en la Ley general de transparencia y acceso a la información pública están establecidas en su artículo 70 y en el artículo 92 de la ley estatal de la materia, obligaciones que coinciden y se relacionan con lo inicialmente requerido y que se ha explicado en las tablas de referencia que se encuentran en párrafos anteriores en la presente resolución.

32. En ese tenor el **SUJETO OBLIGADO** bajo el principio de máxima publicidad debe ajustarse en lo dispuesto en materia de transparencia y cumplir con el mínimo de disposiciones que los artículos señalados en el párrafo anterior disponen. En ese tenor, respecto a las obligaciones de transparencia en la comunes Guillermo Arismenendi señala en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública comentada lo siguiente “... se instruye la obligación de poner a disposición de las personas todo el marco jurídico, que da el funcionamiento jurídico de aplicación al ejercicio de la función pública otorgando a los impretantes el conocimiento legal como herramienta y mecanismo necesarios para la defensa eficaz y eficiente de sus derechos fundamentales y para verificar que el acto de

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*autoridad fue debidamente fundado y motivado, cumpliendo con el principio de legalidad inherente al ejercicio de la función pública.” (sic)*

33. Por lo que se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe documentar todas sus actuaciones competentes dentro del marco jurídico que lo regula, obligaciones que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos ya fueron señaladas y que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que establecen las leyes de la materia debe de generar, poseer y administrar dentro del ejercicio de sus atribuciones, así pues, dicha información pública no solo sirve de evidencia para documentar su actuación, sino que además sirve para verificar que aquellas actuaciones por parte del **SUJETO OBLIGADO** se hayan realizado conforme a derecho, es decir, de manera fundada y motivada, mecanismo de control de la ciudadanía para con los partidos políticos y que en el presente asunto se relaciona directamente con lo solicitado.

34. Continuando con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos es menester señalar lo que contemplan los artículos siguientes:

*Artículo 28.*

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*



2. *Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

3. *La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

4. *Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.*

5. *Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.*

6. *Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.*

7. *La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.*

#### Artículo 29.

1. *Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.*

*Artículo 32.*

*1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.*

*Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

...

*d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;*

*e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión*

...

35. De los artículos citados con anterioridad se desprende que en efecto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de poner a disposición toda la información que generen, posean o administren en ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia. Asimismo el **SUJETO OBLIGADO** deberá mantener actualizada la información pública antes enunciada de forma permanente a través de sus

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, rigiéndose bajo los ejes de transparencia y rendición de cuentas.

36. No suficiente con lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe de contar con un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia le imponen, de acuerdo con el artículo 43 en su inciso f), lo anterior, para atender y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de las personas, sin embargo, en el presente asunto, dicho órgano encargado fue omiso en dar atención a la solicitud que hoy se resuelve, no proporcionó respuesta alguna, afectando el derecho de la persona y dejando de garantizar dicho derecho en cuestión.

37. Ahora bien, respecto de todos y cada uno de los incisos que han sido requeridos y que de acuerdo a las funciones, competencias y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** están siendo analizadas, se concluye que son documentales en donde consta el actuar del ente público y que han sido plenamente identificadas, por lo que dicha información puede ser generada, poseída o administrada por el partido MORENA.

38. Ahora bien, es de señalar que los puntos requeridos se relacionan con información concerniente a la asignación, ejecución, comprobación, informes y resultados del uso y manejo de los recursos públicos ingresados y egresados, recursos públicos que maneja el **SUJETO OBLIGADO** y de lo

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cual se requiere conocer información que se reitera, forma parte de sus obligaciones de transparencia comunes, sin embargo, en apoyo a lo anterior, es menester señalar el contenido del artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos que al respecto señala lo siguiente:

*Artículo 63.*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;*
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;*
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y*
- e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.*

39. Correlativo a lo anterior, este Instituto no es omiso en dejar de observar lo establecido en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México y 72, numerales 1 y 2, fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos y 129 numeral 1 y 132 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que a la letra señalan:

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Código Electoral del Estado de México*

*"Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:*

*I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.*

*Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:*

*I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:*

*a) Financiamiento público.*

*II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:*

*a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:*

*Ley General de Partidos Políticos*

*Artículo 41.*

*1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

*a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

...

**Artículo 56.**

**1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:**

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**Artículo 72.**

**1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.**

**2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:**

- a) **El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida**

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) [Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;] Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

3. [Los gastos de estructuras electorales comprenderán los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:

a) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;

b) Los integrantes de los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley, en actividades ante los órganos internos de los partidos políticos nacionales;

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- c) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos nacionales ante los comités o equivalentes en las entidades federativas previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley;
- d) Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto o ante los Organismos Públicos Locales;
- e) Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto;
- f) Los que deriven del acuerdo emitido por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y
- g) La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.

#### *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

##### *Artículo 127. Documentación de los egresos*

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

40. De lo anterior se desprende que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades se fijará de manera anual, con el cual podrán sufragar, todos los gastos operativos. Para efecto



Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de lo anterior, están obligados a reportar a las autoridades electorales, los ingresos y gastos del ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Asimismo, se encuentra prevista como fuente de financiamiento, la aportación de cuotas de sus militantes, que serán establecidas en términos de la Ley de Partidos Políticos.

41. Al respecto, los Partidos Políticos están obligados a documentar para efectos de fiscalización tanto los pagos por cualquier concepto, se advierte que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, entre ellos los Partidos Políticos, deben transparentar y permitir el acceso a su información pública, como lo son los montos y personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

42. Se ha hablado en la presente resolución de las obligaciones de transparencia comunes, sin embargo, existen las llamadas obligaciones específicas, que como su nombre lo indica, son aplicables solo a casos concretos, es decir, no a todos los **SUJETOS OBLIGADOS** por igual, sino que para cada tipo de sujeto, un tipo de obligación de acuerdo a las atribuciones, funciones y competencia que por disposición de ley tengan, para el caso de los partidos políticos el artículo 100 de la ley de la materia dispone lo siguiente:

*Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;*
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;*
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;*
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;*
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político;*
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;*
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;*
- XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales;*
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;*
- XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión;*
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;*
- XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;*

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

*XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;*

43. Entonces, además de las obligaciones de transparencia común los partidos políticos también deberán de tener disponible independientemente si es o no, en medios electrónicos, tratándose de derecho de acceso a la información pública lo que dispone el artículo 100 antes mencionado, toda vez que, de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado, fueron fijadas obligaciones específicas que derivado de su actuar, deben documentar.

44. En lo que atañe a las obligaciones de transparencia comunes, es importante mencionar también, que el SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ha emitido los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, los cuales son de observancia obligatoria a todos los sujetos obligados, sean de índole federal, estatal y municipal y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

45. En ese orden de ideas, los lineamientos en cita señalan que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad, para lo cual se busca la homologación y estandarización con el objetivo de garantizar la organización, presentación y publicación de aquella información de naturaleza pública que los sujetos obligados generen y que no solo debe obrar en su archivo documental de manera ordenada, sino que también de acuerdo a las nuevas disposiciones de transparencia deben estar publicadas de manera permanente en sitios electrónicos.

46. Para la publicación de la información en los sitios electrónicos oficiales, los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán tomar en consideración las tablas de aplicabilidad, para el caso del Estado de México, las que ya han sido aprobadas por este órgano garante, referente al meta es necesario señalar que los lineamientos en comento disponen lo siguiente:

*Noveno. Las políticas de aplicabilidad de la información son las siguientes:*

*I. Como se indica en la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes genérica, incluida en estos Lineamientos, las 48 fracciones*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*del artículo 70 se refieren a información que todos los sujetos obligados generan. Con fundamento en lo señalado en el último párrafo del Artículo 70 de la Ley General, los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes la relación de fracciones que les aplican y, en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le aplican. Se destaca que no se trata de la información que el sujeto obligado no generó en un periodo determinado, sino de aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables;*

*II. La información derivada de las obligaciones de transparencia debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos otorgan a los sujetos obligados, conforme lo señalado por el artículo 19 de la Ley General; en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido por parte del sujeto obligado y, en consecuencia, esté imposibilitado para publicar y actualizar alguna obligación de transparencia, no deberá incluirse como un rubro o fracción que no le aplica, sino que la información que deberá publicar y actualizar consiste en la exposición de los motivos y causas de la inexistencia de dicha información, y*

*III. Los organismos garantes publicarán en su sección de Transparencia la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes y específicas de todos los sujetos obligados que se incluyen en el padrón federal y de la Entidad Federativa que les corresponda. Por otra parte, los sujetos obligados publicarán la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes y específicas que les corresponda individualmente, la cual deberá ser verificada y aprobada por el organismo garante respectivo.*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



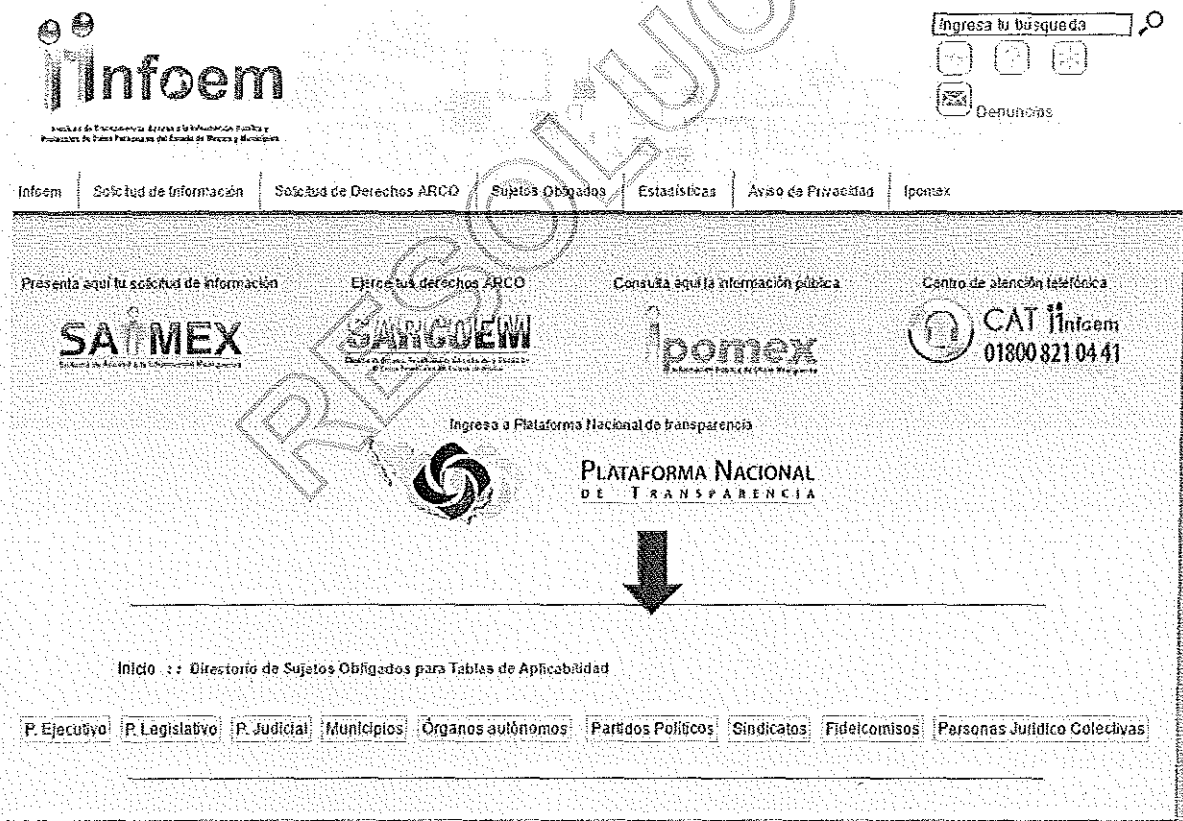
Sujeto obligado:

Partido MORENA

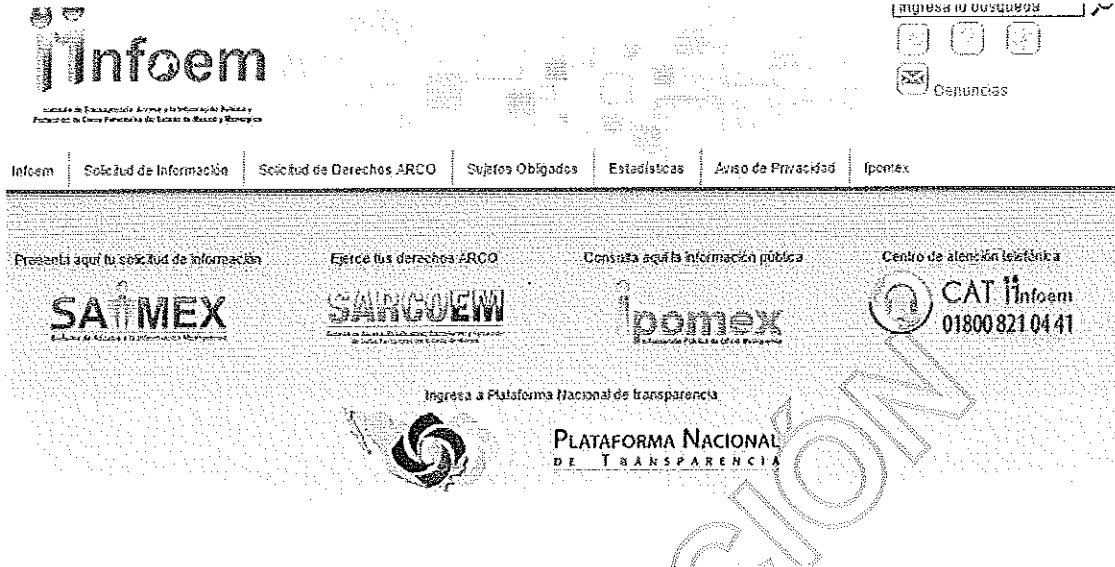
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. Dado lo anterior, esta Ponencia verificó en la página oficial del instituto en donde se pueden consultar las tablas de aplicabilidad de los partidos políticos para verificar las que el **SUJETO OBLIGADO** en cuestión, pudiera tener publicadas, sin embargo, al verificar las mismas no te tuvo éxito, toda vez que no se encuentra ningún tipo de información disponible en el rubro de tablas, lo cual se puede verificar en el siguiente vinculo electrónico: <http://www.infoem.org.mx/src/htm/partidoPoliticosa.html#> y en las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Partido MORENA  
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Inicio :: Directorio de Sujetos Obligados para Tablas de Aplicabilidad :: Partidos Políticos

P. Ejecutivo | P. Legislativo | P. Judicial | Municipios | Organos autónomos | Partidos Políticos | Sindicatos | Fideicomisos | Personas Jurídicas Colectivas

- Partidos Políticos**
- Tabla Partido Acción Nacional
  - Tabla Partido Revolucionario Institucional
  - Tabla Partido de la Revolución Democrática
  - Tabla Partido del Trabajo
  - Tabla Partido Verde Ecologista de México
  - Tabla Partido Movimiento Ciudadano
  - Tabla Partido Nueva Alianza
  - Tabla Partido Morena
  - Tabla Partido Encuentro Social
  - Tabla Partido Unidad Ciudadana

48. Derivado de la consulta que se realizó a las tablas de aplicabilidad del SUJETO OBLIGADO, se tiene que no se cuenta con la información objetiva, toda vez que al no contar con las mencionadas tablas de aplicabilidad, no se puede afirmar o negar que de todas las fracciones que conforman al artículo 92 de la ley de la materia se hayan ejecutado de acuerdo a las funciones, atribuciones y competencias del SUJETO OBLIGADO, a lo anterior, debe añadirse que la solicitud

que origino el recurso de revisión que hoy se resuelve NO fue atendida, es decir, no se ofreció respuesta alguna, por lo que en un correcto actual este órgano garante ordena la entrega de los puntos requeridos, sin embargo, es importante hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que si la información requerida en dicha solicitud obra en algún sitio electrónico, tal y como lo dispone la normatividad aplicable y como ya fue explicado con anterioridad, puede hacerlo del conocimiento del particular para que a través del sitio electrónico pueda acceder a la información solicitada.

49. Por lo que derivado del estudio y análisis de la fuente obligacional que recae en el **SUJETO OBLIGADO**, para poder generar, poseer y administrar la información requerida y tomando en consideración que fue totalmente omiso en atender a la solicitud de información y que se configura incumplimiento respecto de la ley de transparencia e inclusive en lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos en lo que hace al **CAPÍTULO IV** en el apartado relativo "De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia" es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la siguiente información pública:

- a) Información sobre los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza;
- b) El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- c) Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o



Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

permita usar recursos públicos o realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos públicos;

d) Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

e) Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;

f) Padrón de proveedores y contratistas;

g) Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que haya suscrito con entes de los sectores público, social y privado;

h) El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

i) Evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos públicos;

j) Estudios financiados con recursos públicos.

k) Ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos.

l) Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; y

m) El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. Ahora bien, en relación a lo requerido, es de resaltar que el particular no señaló periodo o temporalidad alguna, respecto de la cual desea obtener la información, sin embargo, eso no es óbice para ordenar la información por lo que este órgano garante ha tomado en consideración para determinar el periodo de entrega de la información el contenido del criterio del INAI 9/13, el cual señala que en el supuesto de que el particular no indique una fecha específica de la cual requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, el cual a la letra señala:

*Criterio 9/13*

*PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

51. Por lo que en el presente asunto el periodo del cual se ordena la entrega de los incisos anteriores será el de ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis al ocho (8) de

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

marzo de dos mil diecisiete, toda vez que, en esta última fecha fue presentada la solicitud de información.

## *II. De las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.*

52. Por último y relativo a uno de los puntos solicitados, a través del cual la persona desea acceder a los documentos en donde consten las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es oportuno destacar que la Comisión de Derechos Humanos tiene su sustento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que prevén, medularmente, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos, la cual formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

53. En ese sentido, dicho requerimiento, por disposición de ley no le es aplicable ni es competencia de los partidos políticos en este caso del partido MORENA ya que los partidos políticos no son considerados autoridades ni servidores públicos, por el contrario, de acuerdo con lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son entidades de interés público que

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; por lo que no resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada únicamente por lo que hace a este punto, por las consideraciones ya señaladas.

#### **QUINTO. De la Versión Pública.**

54. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

55. Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, deberá ser en versión pública en

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas - interbancarias- (CLABES), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

56. Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

57. En este sentido, si el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

58. De este modo, en la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

59. Por otra parte, las personas físicas que realicen actividades contratadas o convenidas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que **NO PUEDE CONSIDERARSE** como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

60. Por lo que hace al RFC de las personas jurídico colectivas es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

*“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ...”*

*(Énfasis añadido)*

61. Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

62. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

63. Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

64. Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancario en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

65. En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

66. De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

67. No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.



68. Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

69. Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

70. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

71. Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

72. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00853/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al partido denominado Movimiento Regeneración Nacional hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, del periodo comprendido del ocho (8) de marzo de 2016 al ocho (8) de marzo de 2017, los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Información sobre los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza;
- b) El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- c) Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos públicos;
- d) Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

e) Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;

f) Padrón de proveedores y contratistas;

g) Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que haya suscrito con entes de los sectores público, social y privado;

h) El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

i) Evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos públicos;

j) Estudios financiados con recursos públicos.

k) Ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos.

l) Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie; y

m) El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

00853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De ser el caso que la información referida en los incisos anteriores obra en algún sitio electrónico, deberá hacerlo del conocimiento del particular para que éste pueda acceder a la información solicitada.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE

Recurso de revisión: 00853/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Partido MORENA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema MartíGnez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete,  
emitida en el recurso de revisión 00853/INFOEM/IP/RR/2017.